

además el C. J. M. no es derecho excepcional. Mas si la L. O. P. 28 julio 1933 pretende referirse sólo a los Bandos —como es de suponer, no obstante la imprecisión terminológica con que está redactada—, entonces hay que considerar que ha sido derogada en este punto por el C. J. M. de 1945, art. 11, antes transcrito (a pesar de que no se diga nada en el D. 18 octubre de 1945, que modificó algunos artículos de aquélla).

5

La fuerza creadora de los Bandos no alcanza a establecer nuevas *especies* de penas, por ejemplo, mutilación o cadenas. Tal limitación se deduce del C. J. M., art. 181, párrafo segundo.

Tampoco se puede en ellos reducir el número de *causas de exención* de la responsabilidad criminal. Los comentaristas no acostumbran a tocar este punto, pero creo que es indiscutible, porque se deduce del concepto mismo del delito y de la propia naturaleza de las eximentes. Aunque el legislador hubiera omitido, v. gr., consignar la enajenación mental en el C. J. M., el enajenado no puede contraer ni contraer una responsabilidad criminal. La declaración en contrario tendría únicamente el alcance de un acto arbitrario de fuerza. Por otra parte, el art. 181, C. J. M., aludido podría quizá interpretarse, más latamente todavía, en el sentido de que los Bandos sólo pueden crear "delitos" particulares y *nunca* modificar la parte general del C. J. M. Considero, sin embargo, que esta interpretación última no corresponde al sentido del precepto en cuestión.

Las dos limitaciones apuntadas son las únicas a que los Bandos penales están sujetos. En ellos se puede, por consiguiente, definir nuevos delitos, señalarles penas propias (siempre de las comprendidas en las escalas de penas del C. J. M.), modificar plazos, elevar la pena de los delitos ya previstos en el Código de Justicia Militar, Código penal común o en leyes penales especiales, atraer a la competencia de la jurisdicción militar hechos previstos y penados en la legislación común, etc.—R. D.

B) LEGISLACION ESPECIAL DE LAS FUERZAS DE POLICIA ARMADA Y DE TRAFICO

I. ANTECEDENTES Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Los antecedentes más importantes del actual Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico se encuentran en la Ley de 27 de febrero de 1908 que organizó la Policía Gubernativa, integrada ésta por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad; en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado con carácter provisional por Real Decreto de 25 de noviembre de 1930; en la Ley de 30 de enero de 1932, que creó las Compañías de Vanguardia

(Asalto), y en la de 23 de septiembre de 1939, que reorganizó la Dirección General de Seguridad.

Son la Ley de 8 de marzo de 1941 y el Decreto para su ejecución de 31 de diciembre del mismo año los textos vigentes fundamentales que rigen en estas fuerzas y de los que éstas reciben su actual carácter y organización, constituyendo, por tanto, la base de cuantas disposiciones se han dictado regulando las mismas con posterioridad y en la que debemos centrar la exposición sistemática que a continuación ofrecemos.

II. MISIÓN

Los arts. 16 de la Ley Organizadora de 1941 y 15 del Decreto de su ejecución sólo aluden genéricamente a una "misión de vigilancia total y permanente, así como de represión cuando fuere necesario". Es el Reglamento de 1930 el que determina, con carácter general, las dos funciones esenciales de la Policía Gubernativa. Primera: mantener la seguridad y el orden público, vigilando el cumplimiento de las disposiciones administrativas que afecten al régimen de los intereses generales; y segunda: evitar la comisión de delitos, y si ya se hubieren cometido, descubrir, perseguir y capturar a los delincuentes y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas que sean objeto de la infracción legal. Y el art. 476 del referido Reglamento señala concretamente como objeto del Cuerpo de Seguridad —hoy Policía Armada—: garantizar el orden público, la seguridad personal, el respeto a las propiedades y la observancia de las leyes.

En relación con la práctica de estos fines, conviene señalar:

—Que por ser las funciones del Cuerpo públicas y ostensibles, sus componentes no podrán, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, prestar el servicio, sino debidamente uniformados, requisito éste sin el cual no tendrán el carácter de agentes de la autoridad (1).

—Que la dirección de los servicios de naturaleza policial y de conjunto la asume el Cuerpo General de Policía, incumbiéndole sólo al de Policía Armada actuar como auxiliar o ejecutor, salvo los casos en que, por circunstancias especiales, se vea obligado a actuar por cuenta propia, lo que ocurre en los de alteración del orden público (2).

—Que la intervención del Policía Armado deberá terminar cuando se haya evitado el mal que diere lugar a ella, se haya prestado el auxilio reclamado, evitando los desórdenes o escándalo, se persone a alguna autoridad a cuyas órdenes deba ponerse o funcionario técnico del Cuerpo General de Policía si el servicio practicado es de los que, por su índole, compete a este Cuerpo su ejecución, o presente en la Comisaría a los presuntos autores de los delitos y faltas (3).

(1) Artículos 2.º y 3.º del Reglamento de la Policía Gubernativa.

(2) Artículos 7.º y 480 del Reglamento de la Policía Gubernativa.

(3) Artículos 479 y 480 del Reglamento de la Policía Gubernativa.

III. CARÁCTER

El extinguido Cuerpo de Seguridad tenía un carácter esencialmente civil. Así lo proclamaban los arts. 5.º y 589 del Reglamento de 1930 al señalar, el primero, que "el Cuerpo de Seguridad, aun cuando también (se refiere al Cuerpo de Vigilancia) de carácter civil, debería regirse por normas militares en su instrucción, disciplina interna y nomenclatura de sus categorías", y repetir el segundo que "el Cuerpo de Seguridad, esencialmente civil y del que su jefe único y directo es el Director general de Seguridad, queda militarizado en todo tiempo y para los efectos de subordinación y disciplina interior...".

Por el contrario, la Ley Organizadora de 8 de marzo de 1941 representa un cambio sustancial al establecer, en su art. 18, que "el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tendrá carácter y organización eminentemente militar y sus componentes quedan sujetos, en todo, al Código castrense...".

Consagrado este principio, esto es, la militarización del aludido Cuerpo, cabe añadir que ni de la Ley citada, ni del Decreto de su ejecución, se infiere que aquél sea militar en el sentido de considerarlo parte integrante del Ejército, como lo son el de la Guardia Civil y demás Armas, Cuerpos e Institutos que menciona su Ley Constitutiva de 19 de julio de 1889. Es, por tanto, un Cuerpo de carácter esencialmente militar, pero, conforme preceptúa el art. 1.º de la Ley de 1941, dependiente directamente de la Dirección General de Seguridad.

Se desprende de lo que antecede la no aplicación a estas fuerzas de cuantas disposiciones legales rigen en el Ejército, salvo que en las mismas se determine expresamente lo contrario, por lo que para extender a la Policía Armada los derechos o situaciones instaurados en aquéllas se requirieron otras en que así se disponga en forma taxativa. Sirvan de ejemplo la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de diciembre de 1948 sobre abono del tiempo pasado en zona roja a los depurados sin responsabilidad; la Ley de 23 de diciembre de 1948, que hace extensiva a los componentes del Cuerpo de Policía Armada; la de 6 de noviembre de 1942, que concede el ascenso al empleo superior al personal del Ejército, Guardia Civil y Milicias muerto en acción de guerra; la de 15 de julio de 1952 sobre ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y el Decreto de 23 de marzo de 1956, que dispone que las situaciones administrativas en este Cuerpo se rijan por el de 12 de marzo de 1954.

IV. ORGANIZACIÓN Y MANDO

La organización establecida en los arts. 17 y 18 del Decreto de 31 de diciembre de 1941 fué modificada por la Ley de 17 de julio de 1953, que aprobó los nuevos planes de aquélla propuestos por el Ministerio de la Gobernación para las Fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil y del de Policía Armada.

En consecuencia, teniendo en cuenta la aludida reorganización, el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico está formado:

- a) Por Fuerzas de Policía Armada propiamente dichas.
- b) Por Fuerzas de Policía de Tráfico.

Las Fuerzas de Policía Armada están compuestas por:

Primero: Banderas, Compañías y Secciones de Guarnición o Móviles, de composición variable, amoldada a las necesidades político-sociales de las Plazas en que radiquen.

Segundo: Grupos de Caballería de tres Escuadrones.

Tercero: Batallón de Conductores, formado por los Policías que prestan servicios a los distintos Ministerios Civiles, perteneciendo al Parque Móvil del mismo nombre.

Estas Fuerzas, salvo el Batallón de Conductores, se estructuran territorialmente en nueve circunscripciones, cuyos límites se adaptan a los de las correspondientes Regiones Militares. Sus Jefaturas se encuentran en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Bilbao, Oviedo, La Coruña y Málaga. Baleares depende de la tercera Circunscripción y Canarias constituye una Comandancia independiente.

Las Circunscripciones se subdividen en Comandancias. Estas existen, además de en las localidades citadas, en Badajoz, Cádiz, Murcia, Santander, San Sebastián y Valladolid.

El Batallón de Conductores de Policía Armada, batallón en que se convirtió por Ley de 8 de noviembre de 1941 la Compañía de igual nombre que existía con anterioridad, integra, en unión del Cuerpo militarizado de Conductores y Obreros del Parque Móvil de Ministerios Civiles, el personal conductor y obrero de dicho Parque, con misión específica de conducción y trabajos de taller. Su Jefatura radica en Madrid y se divide en cinco Compañías con cabecera en Madrid, Córdoba, Lérida, Bilbao y La Coruña.

Las Fuerzas de Policía de Tráfico, reguladoras del tránsito por las vías interurbanas, tienen su antecedente en el Cuerpo extinguido, de naturaleza civil, de Vigilantes de Caminos, regido por Reglamento de 12 de marzo de 1935. Ya el art. 4.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939 pasó todas las funciones que correspondían a dicho Cuerpo, en cuanto se refería a disciplina, mandos y servicio policial, a la Inspección General de aquéllas. Fué el art. 16 de la Ley de 8 de marzo de 1941 el que integró en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico —cuerpo militar, y no civil— a los antiguos Jefes de Grupo y Vigilantes de Caminos del Cuerpo de este nombre, los que perdieron, por disposición del precepto citado en relación con el artículo 18 de aquella Ley, su condición de funcionarios civiles. No obstante, los Jefes de Grupo pudieron no ser confirmados en el empleo de Cabos por elección de Mando, causando baja en el nuevo Cuerpo y quedando afectos al Ministerio de Obras Públicas para la misión que en éste se estimase conveniente. Por el contrario, el art. 23 de la citada Ley convirtió automáticamente en Policías de Tráfico a los Vigilantes de Caminos, "conservando sus actuales derechos económicos, en tanto no se les apliquen otros superiores a los que podrán optar, en su caso". Frente a las dudas sufridas recientemente en torno a la interpretación de estos preceptos, el Ministerio

de la Gobernación ha sostenido en una resolución de 26 de noviembre de 1956 que el referido personal no continúa siendo, ni siquiera a efectos económicos, funcionarios civiles, por lo que, en consecuencia, no hay lugar a aplicarles cuantas disposiciones regulen los derechos económicos de los funcionarios civiles en general, salvo aquellas en que expresamente así se ordene y que dicho artículo se limita a respetarles unos derechos económicos adquiridos en una cuantía determinada, superior en aquella fecha a la de los correspondientes al resto del personal de Policía de Tráfico, concediéndoles la posibilidad de acogerse a los de éste en cuanto, por cualquier disposición posterior, superase a los que ellos percibiesen como antiguos Vigilantes de Caminos.

Por otra parte, dichas Fuerzas de Policía de Tráfico constituyen, en las categorías de Suboficiales, Clases y Policías, un escalafón separado del de Policía Armada; tienen su Jefatura en Madrid y se organizan en seis Compañías, con cabecera en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Bilbao y Oviedo; su material, según el art. 12 del Decreto de 9 de marzo de 1940, que organizó el Parque Móvil de Ministerios Civiles, pertenece y depende del mencionado Organismo estatal.

Por Ley de 21 de abril de 1949 se fusionó con el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico peninsular el de Protectorado de España en Marruecos, hoy Zona Norte, pasando con carácter forzoso a los escalafones del primero el personal español del segundo.

En cuanto al Mando del Cuerpo, el art. 19 de la Ley Organizadora dispone que será ejercido, en una parte, por Jefes y Oficiales del Ejército, que prestarán su servicio en comisión, en las condiciones y circunstancias que determina el Decreto de 25 de enero de 1941, y en otro, por los Oficiales precedentes del Cuerpo.

Las Circunscripciones son regidas por Tenientes Coroneles, salvo la novena, que lo es por un Comandante. En ellas existirán además los cargos de Jefe de Detall y Contabilidad y un Cajero Habilitado.

El mando de armas del Batallón de Conductores y de las Fuerzas de Policía de Tráfico, lo ejercen dos Tenientes Coroneles con dos Comandantes como segundos Jefes.

Por último, conforme dispone el art. 19 del Decreto de 31 de diciembre de 1941, la coordinación de todas las fuerzas se lleva a cabo por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico, regida por un General o Jefe del Ejército (1). Dependiendo de la Inspección General existen dos Subinspecciones, regidas por dos Jefes (2); actualmente corresponden a la primera la I, II, VII, VIII y IX Circunscripción, la Comandancia de Canarias y las Fuerzas de Policía de Tráfico, y a la segunda la III, IV, V y VI Circunscripciones, el Batallón de Conductores y la Academia Especial de estas Fuerzas.

(1) Hoy General de Brigada.

(2) Hoy Coroneles.

V. ACADEMIA ESPECIAL

Creada por el art. 26 de la Ley Organizadora, redactado con arreglo a la de 8 de noviembre de 1941, se rige por el Reglamento de 26 de febrero de 1942. Según éste, consta de dos Secciones: primera, de "Instrucción y Preparación" del personal que aspira a ingresar en la última categoría del Cuerpo, y segunda, de "Transformación y Capacitación" para los Suboficiales que pretendan ascender a la Escala de Oficiales (1).

Al frente de la Academia hay un Director de la categoría de Teniente Coronel nombrado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Seguridad. A sus órdenes tiene dos Comandantes, uno Jefe de Estudios y otro del Detall, y el resto del Profesorado, todos ellos nombrados por el mismo Director general mediante concurso entre Jefes y Oficiales de estas Fuerzas (2). Sólo en el caso de que en éstas no exista personal con título facultativo o la especialización necesaria para una disciplina determinada, podían recaer los nombramientos de profesores en técnicos muy calificados ajenos a la carrera policial (3).

VI. INGRESO

Se efectúa con arreglo a lo dispuesto en los arts. 20 y 21, respectivamente, de la Ley Organizadora de 1941 y del Decreto de su ejecución de igual año desarrollados, de conformidad con los mismos, en los arts. 15, 16, y 17 del Reglamento de régimen interior de la Academia Especial de 26 de febrero de 1942 y en las órdenes anuales de convocatoria. Entre las condiciones necesarias destacan la de no tener los aspirantes menos de veintidós años ni más de treinta; no estar incluidos en el Cuadro de Inutilidades del Ejército; no hallarse procesados ni incapacitados para ejercer cargos públicos; no haber sido condenados ni expulsados de Cuerpo o Dependencias del Estado, Provincia o Municipio, y ser licenciados de cualquiera de los tres Ejércitos y haber prestado servicio en sus filas o en las de las Milicias del Partido durante un plazo no inferior a un año.

Consecuente con lo expuesto, la Inspección General, resolviendo una consulta formulada por la Academia Especial, aclaró, en comunicación del mes de diciembre de 1963, que si bien el servicio prestado en estas Fuerzas tiene carácter militar, no es, sin embargo, abonable para el cumplimiento del servicio obligatorio impuesto en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del

(1) Artículo 1.º del Reglamento. Se echa de menos en éste la regulación de las pruebas de aptitud y de los cursos académicos que en la práctica se realizan para el ascenso a los empleos de Cabo, Sargento y Brigada; aquélla se precisa en las distintas órdenes de convocatoria y, en su defecto, se aplican por analogía los preceptos reglamentarios relativos a las dos secciones reguladas.

(2) Artículos 5.º y 6.º del Reglamento.

(3) Artículo 26 de la Ley Organizadora.

Ejército. Asimismo aquel Centro, evacuando otra consulta de la referida Academia, en comunicación del mes de octubre del año último, dispuso que los pertenecientes al llamado en las últimas Ordenes de Concentración "Cupo de Instrucción", a pesar de no haber permanecido en las filas del Ejército un año como mínimo, podían acudir a las convocatorias de ingreso en Policía Armada si, desde su incorporación a aquéllas, hubiese transcurrido dicho período de tiempo, ya que, según la Instrucción General del Estado Mayor Central núm. 756/55, del 17 de septiembre anterior, la situación de los reclutas del citado cupo, hasta que pasen a la de "licencia ilimitada" los del "Cupo de Filas", es la de "permiso" y debe, por ende, considerárseles como si se hallasen en filas.

Las convocatorias se anuncian en el *Boletín Oficial del Estado* y corresponde a la Inspección General, a la vista de los antecedentes de cada uno de los aspirantes, resolver de plano, sin que quepa recurso alguno, acerca de su admisión a examen. Caso de que en éste exista igualdad de puntuaciones gozarán, entre otros, de preferencia para el ingreso, conforme establece el art. 26 del Reglamento Provisional para el reclutamiento del voluntariado en el Ejército de Tierra de 30 de enero de 1956, el personal de clases de tropa procedentes del mencionado voluntariado.

Los aprobados en el concurso-oposición, nombrados Policías Armados Alumnos, siguen en la Academia Especial un cursillo no inferior a cuatro meses, disfrutando durante el mismo el sueldo correspondiente a dicha clase. Los declarados aptos en dicho cursillo son destinados a una Bandera Móvil, en la que permanecen dos años, viviendo durante este tiempo en los acuartelamientos, salvo que sean casados o tengan parientes de primer grado en la localidad de su destino; transcurridos aquéllos podrán ser destinados a las unidades móviles de las plantillas que soliciten y cuando cumplan cuarenta años podrán pasar a las de guarnición.

VII. ASCENSOS

El ascenso de Policía a Cabo se efectúa, según el art. 22 del Decreto de 31 de diciembre de 1941, mediante la correspondiente prueba de aptitud entre los que lleven dos años, cuando menos, de servicios en el Cuerpo, de los cuales uno haya sido desempeñado en funciones ajenas a las burocráticas. También puede otorgarse dentro de las circunstancias indicadas de antigüedad mediante propuesta de méritos en ocasión de servicios relevantes considerados como de armas. Complementan este precepto los arts. 436 y 443 del Reglamento de la Policía Gubernativa de 1930, que exigen, para dicho ascenso, las condiciones de buena conducta y no tener nota desfavorable sin invalidar, de corrección por falta grave o más de dos leves, y declaran la pérdida de su derecho a los aprobados si antes de obtener el nuevo empleo son corregidos por falta grave que afecte a su prestigio personal y, por tanto, al del Cuerpo.

Por Decreto de 27 de junio de 1947 se determina que las clases de tropa de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico están constituidas por

Policías de segunda y primera, por Cabos y Cabos primeros. En su art. 3.º, redactado con arreglo al Decreto de 28 de mayo de 1948, se establece que los Cabos que lleven un año de empleo y se hallen bien conceptuados ascenderán automáticamente a Cabos primeros.

Los ascensos a Sargento y Brigada —añade el citado art. 22 del Decreto de 1941— se efectuarán por antigüedad entre quienes lleven como mínimo tres años en los de Cabo y Sargento, respectivamente, y previo el correspondiente examen de aptitud, señalándose en el art. 6.º del mencionado Decreto de 27 de junio de 1947 que los tres años necesarios para el ascenso a Sargento se podrán cumplir entre los empleos de Cabo y Cabo primero. Puede reservarse también una tercera parte de las vacantes para los ascensos por elección, siendo para ello indispensable figurar en el primer tercio de la Escala y ser propuesto por el Jefe correspondiente, bien por un hecho determinado o por acumulación de méritos, resolviendo sobre tales propuestas en último término el Inspector General. El art. 447 del Reglamento de 1930 reproduce lo dispuesto respecto a los aspirantes a Cabo en su indicado art. 436.

El ascenso a Oficial se halla regulado en los arts. 21 de la Ley de 1941, 23 del Decreto para su ejecución de igual año y en el título II del Reglamento de la Academia Especial de 1942. Con arreglo a los mismos los Brigadas que lleven tres o más años de servicios, no tengan informes desfavorables o notas que, aunque invalidadas, afecten al decoro del uniforme o por su número manifiesten que su conducta es inapropiada para el cargo de Oficial, podrán cubrir hasta el 30 por 100 de las vacantes de Alférez, siempre que figuren en el primer tercio de su escalafón, hayan ingresado en la Sección de "Transformación y Capacitación" de la Academia Especial y cursen en ella con aprovechamiento el plan de estudios fijado, terminado el cual son promovidos al empleo superior por el Ministro de la Gobernación y por orden de puntuación en aquéllos.

Por Decreto de 9 de noviembre de 1944 los Alféreces, al cumplir un año de antigüedad en destinos de su empleo, serán promovidos al superior de Teniente.

Por Decreto de 14 de marzo de 1947 los Tenientes que hayan prestado tres años, por lo menos, de servicio en destinos de su categoría, podrán ser declarados aptos para ascender a Capitán cuando se produzca vacante en el 30 por 100 del total de la plantilla de este empleo.

Los Oficiales procedentes del Cuerpo pueden, indistintamente, prestar sus servicios en las diferentes Secciones o especialidades de aquél, siempre que, a juicio del Inspector general, reúnan las condiciones y conocimientos necesarios.

Por último, las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 23 de diciembre de 1948 hicieron extensiva al personal del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, y al de la Policía Armada y de Tráfico la Ley de 6 de noviembre de 1942, que concede el ascenso al empleo inmediato superior a los muertos en la Cruzada y en los servicios y circunstancias que la misma determina. Por Ley de 31 de diciembre de 1945 se concede, entre otras clases de recompensas por servicios de armas del personal de la Guardia Civil y Po-

licia Armada, el avance en la escala, si bien limitado a los Suboficiales, Clases y Policías, traduciéndose necesariamente en ascenso cuando de estos últimos se trate y pudiendo provocarlo en los Cabos y Sargentos, nunca en los Brigadas.

VIII. SITUACIONES

Según el art. 449 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 1930, las situaciones que podían tener los funcionarios de Seguridad eran las de: en "activo" y "excedentes". Por Decreto de 14 de octubre de 1942 se creó la de "disponible forzoso". Tales preceptos y disposiciones han sido derogados por el Decreto de 23 de marzo de 1956, el que dispone que las situaciones administrativas de los funcionarios del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico se regirán por el Decreto de 12 de marzo de 1954, relativo al personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

El referido Decreto de 23 de marzo de 1956 ha sido desarrollado y complementado por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de julio de 1956. Según ésta las situaciones de los Oficiales y Suboficiales de estas Fuerzas son: a), de plantilla; b), disponible forzoso; c), disponible voluntario; d), reemplazo por herido o enfermo; e), supernumerario; f), al servicio de otros Ministerios; g), procesado; h), suspenso de empleo; i), postergado. A los Cabos y Policías les serán aplicables las anteriores situaciones, excepto la de disponible voluntario.

Respecto al personal que se encuentre al servicio de otros Ministerios se distinguen tres grupos: primero, destino en Fuerzas policiales dependientes de otros Departamentos, Majzen u Organizaciones policiales internacionales; segundo, destinos de carácter civil mediante nombramiento por Decreto, y tercero, destino en Direcciones Generales u Organismos del Ministerio de la Gobernación que no sean de la Dirección General de Seguridad.

La determinación y el cambio de situación corresponde a la Dirección General de Seguridad, a propuesta de la Inspección General de estas Fuerzas, salvo los referentes a Oficiales, que serán de la competencia del Ministerio de la Gobernación.

IX. EMOLUMENTOS

Para no hacer excesivamente prolija esta exposición omitimos la referencia a las distintas leyes generales de presupuestos o de mejoras que han fijado la cuantía de las remuneraciones que percibe el personal de estas Fuerzas en concepto de sueldo, trienios, gratificación especial por servicios de los Cabos y Policías, vestuario, casa-habitación, etc. Nos limitamos a consignar solamente determinadas disposiciones especiales de singular interés:

Por Orden de 21 de abril de 1942, modificada por la de 26 de julio de 1951, se regula la distribución entre los Suboficiales, Clases y Policías del Servicio de Tráfico, Colegio de Huérfanos de la Policía Gubernativa y Aso-

ciación Mutua Benéfica del Cuerpo de la parte correspondiente de las multas impuestas por denuncias del personal del citado Servicio.

Por Decreto de 27 de junio de 1947 se dispuso que los Cabos y Cabos primeros de estas Fuerzas a los doce años de servicios o diez de empleo, entre ambas categorías, perciban el sueldo de Sargentos con las gratificaciones asignadas a los Cabos.

Por Decreto de 9 de febrero de 1951, Orden de 14 de noviembre de 1951 y Decreto de 22 de enero de 1954, se abonan para el percibo de quinquenios y trienios al personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, cualquiera que sea el empleo, el tiempo de servicio prestado en la Guardia Civil, Carabineros y en la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado.

Por Ley de 22 de diciembre de 1953 se concede el sueldo de Brigada a los Sargentos de estas Fuerzas —a igual que los de Ejército y Guardia Civil— que cuenten con veinte años de servicios efectivos prestados en destinos o cometidos de carácter militar.

Por Ley de 22 de diciembre de 1955 se transformó en Indemnización Familiar el régimen de Subsídío Familiar que tenían reconocido las clases de tropa sin sueldo de Sargento de este Cuerpo —así como de la Guardia Civil—, fijando su cuantía en 200 pesetas mensuales por la mujer e hijos mayores de diez años y menores de veintitrés, y en 125 pesetas por éstos hasta los diez años.

Por Orden de 13 de marzo de 1956 se acumulan los trienios reconocidos en los empleos de Cabo y Policía con los de las categorías superiores.

X. MÉRITOS Y RECOMPENSAS

Con arreglo al Reglamento de la Policía Gubernativa de 1930 —artículos 662 a 673— a las Clases y Guardias de Seguridad (hoy Policías Armados) se les pueden conceder las siguientes recompensas:

- 1.º Dispensa de asistencia a revistas de policía.
- 2.º Dispensa de asistencia a los actos de Academia o Instrucción.
- 3.º Felicitación privada.
- 4.º Felicitación pública.
- 5.º Concesión de Galón de Mérito.
- 6.º Propuesta para condecoración oficial, ya civil, ya militar o de beneficencia.
- 7.º Recompensas en metálico.

Las dos primeras son concedidas por los Tenientes, Capitanes y Comandantes; aquéllas y la tercera por los Tenientes Coronales; todas esas y la cuarta por el General Inspector, y la quinta, sexta y séptima por el Director general o el Ministro de la Gobernación, según los casos. Todas, salvo las tres primeras, se insertan en la Orden General de la Dirección.

Las dispensas no pueden exceder de treinta días.

Los premiados con Galón de Mérito desempeñan en interinidades la fun-

ción de Cabo, y por una sola vez tienen derecho preferente para obtener cualquier vacante. Se pierde al incurrir en falta grave.

La recompensa en metálico, en la cuantía que determine el Director general, no se concede aisladamente y va unida a cualquiera de las anteriores.

Los Oficiales y Jefes sólo pueden recibir la de felicitación privada o pública y propuesta para condecoración oficial.

Ya hemos señalado (epígrafe VII) que, según el art. 22 del Decreto de 31 de diciembre de 1941, pueden los Policías, con dos años de servicios en el Cuerpo, ser ascendidos a Cabos por méritos adquiridos en servicios relevantes considerados como de armas, así como ser promovidos al empleo superior los Cabos y Sargentos que, hallándose en el primer tercio de su escala, sean propuestos por sus Jefes por un hecho determinado o por acumulación de méritos.

Por Decreto de 18 de junio de 1943, que recibió fuerza de Ley por la de 15 de mayo de 1945, se creó la Medalla del Mérito Policial para premiar los servicios extraordinarios practicados en favor del orden, así como los trabajos o estudios de sobresaliente interés científico o de técnica profesional. Consta de tres categorías, según la importancia de la acción meritoria: de oro, de plata y de bronce, y pueden alcanzarla no sólo los miembros de la Policía Gubernativa, sino también los extraños a la misma. Se concede siempre por Orden del Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Director general de Seguridad y previo expediente sumario. Puede ser pensionada mediante aprobación del Consejo de Ministros.

La Orden de la Dirección General de Seguridad de 3 de noviembre de 1943 desarrolla las normas para su concesión y la del Ministerio de la Gobernación de 20 de enero de 1945 fija su modelo.

Para premiar los hechos y servicios de armas del personal de la Guardia Civil y de estas Fuerzas la Ley de 31 de diciembre de 1945 estableció las recompensas de:

- a) Citación en la Orden General del Cuerpo.
- b) Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco.
- c) Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco pensionada.
- d) Avance en la escala en la forma señalada en el actual Reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

Los Jefes y Oficiales pueden obtener las tres primeras. Las Brigadas todas, si bien el avance en la escala no podrá producir su ascenso al empleo inmediato. Los Sargentos, Cabos y Policías todas también, traduciéndose en estos últimos el avance en ascenso a Cabos.

La primera es otorgada por el Inspector general. La siguiente por el Ministro del Ejército y las dos últimas por el Consejo de Ministros, siempre previa propuesta del Inspector general y el informe del Director general de Seguridad.

Por Ley de 15 de julio de 1952 se concede a los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico el derecho al ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en las mismas condiciones

que los restantes Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, abonándoles para el cómputo del tiempo el servicio prestado en los disueltos Cuerpos de Seguridad y Asalto. Desarrolló dicha Ley la Orden del Ministerio del Ejército de 20 de octubre siguiente.

XI. DISCIPLINA

(Jurisdicción. Faltas y delitos. Separación gubernativa. Traslados)

El ya citado art. 18 de la Ley Organizadora de 8 de marzo de 1941 dispone que el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico tendrá carácter y organización militar "y sus componentes quedan sujetos, en todo, al Código castrense, por lo que los insultos de obra o actos de violencia realizados contra este personal en el desempeño de sus funciones, o con motivo de ellas, se considerará como insulto a fuerza armada". Tal precepto implica una modificación fundamental por cuanto no sólo impone la permanente militarización de estas Fuerzas, sino también su total sumisión a la Jurisdicción de Guerra, a diferencia de lo establecido por los arts. 5.º, 589 y 590 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, los que excepcionalmente declaraban que el extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto quedaba militarizado en todo tiempo para los efectos de subordinación y disciplina interior, y en las situaciones de estado de guerra o al frente de rebeldes o sediciosos para los de los delitos de traición, rebellón, sedición, insulto a centinelas, salvaguardias y fuerzas armadas, abandono de servicio, negligencia contra los deberes del centinela, desertión y contra el honor militar, añadiendo el art. 592 que, con sujeción al referido Reglamento, serían juzgadas las faltas, graves o leves, que el personal de aquel Cuerpo cometiese.

Queda proclamada, pues, la normal sujeción de estas Fuerzas al Código de Justicia Militar y, en consecuencia, a la Jurisdicción castrense, especialmente cuando los componentes de aquéllas son sujetos activos de delito. Mas la redacción de la segunda parte del precepto comentado plantea la duda de si las citadas Fuerzas y su personal solamente están protegidos por el Código castrense respecto a los actos de violencia o insultos de obra, o si, por el contrario, lo están también con relación a los insultos de palabra. Esta parece haber sido la intención del legislador, y así lo ha venido interpretando el Consejo Supremo de Justicia Militar. Réstanos añadir que tal sumisión al Código de Justicia Militar entraña, sin embargo, serias dificultades en aquellos casos en que no puede ser equiparada la naturaleza de los Cabos y Policías Armados con la de los individuos de las clases de tropa y marinería; a título de ejemplo, así sucede cuando debiera imponerse a un Policía el servicio disciplinario (arts. 219 y 435) o cuando procede aplicar a los Cabos la pena accesoria de deposición de empleo (arts. 219 y 220).

Respecto a los efectos administrativos que las sentencias condenatorias dictadas contra los miembros de estas Fuerzas han de producir, se aplican

los arts. 384 y 385 del Reglamento de 1930, los que se consideran en vigor y no derogados y que establecen la separación definitiva para el condenado por delitos cometidos en el ejercicio del cargo o prevalléndose de él y que la Junta de Jefes —hoy de Seguridad— proponga lo oportuno si la condena fuese por delito ajeno al ejercicio de la función. Por delitos cometidos en el ejercicio del cargo o prevalléndose de él se entienden, según resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los comprendidos en el libro II, título 7.º, del Código penal.

En materia de faltas la Orden de 27 de marzo de 1944 dispuso:

1.º Que las faltas leves por infracciones reglamentarias serán corregidas por el Director general de Seguridad o, por su delegación, por el Inspector general, con o sin procedimiento escrito. Las faltas militares comprendidas en el capítulo III, título XI del libro II del Código de Justicia Militar, podrán ser sancionadas por el Inspector general o por los demás Jefes y Oficiales dentro de las facultades y límites que les concede la legislación castrense, sin perjuicio de las facultades que corresponden a Autoridades y Jefes Militares.

2.º La corrección de las faltas graves de carácter militar será competencia de la Autoridad judicial militar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 8 de marzo de 1941 y 17 del Decreto de 31 de diciembre del mismo año, en relación con los arts. 310 y 701 del Código de Justicia Militar.

3.º Las faltas graves de carácter policial o gubernativo-civil, aun cuando la sanción que corresponda no sea la de separación, sino sólo de arresto, serán corregidas, en todo caso, por el Director general de Seguridad a propuesta del Inspector general, previo expediente sumario, en el que se dará lectura de cargos o se entregará pliego de los mismos a los encartados y en el que se oírán, como trámite previo para la citada propuesta, al Asesor jurídico militar de la Inspección, siendo firme el acuerdo cuando no se imponga la expulsión del Cuerpo, pudiendo el interesado acudir en súplica, caso de separación, ante el Ministro de la Gobernación en el plazo que señala la Orden de 5 de julio de 1943 (1).

(1) La distinción que la referida Orden de 27 de marzo de 1944 hace entre faltas leves por infracciones reglamentarias y militares resulta anómala y contraria al alcance del art. 18 de la Ley de 1941, en cuanto éste sujeta al personal de estas Fuerzas, en todo, al Código de Justicia Militar, ya que, dada la redacción genérica de algunas de las faltas comprendidas en el art. 443 del citado Código castrense, todas las que pudiéramos calificar de reglamentarias son también militares al quedar comprendidas en el último precepto aludido. Pero la referida anomalía se hace más patente en relación con las faltas graves, pues en ningún precepto se señala qué faltas de esta índole tienen carácter militar y cuáles carácter "policial" o "gubernativo-civil", máxime que, por otra parte, dentro del sentido también genérico de algunas faltas graves del Código de Justicia Militar, como las comprendidas en los núms. 1.º y 2.º de su art. 437, tienen cabida cualesquiera otras faltas que estimásemos como reglamentarias y no estuviesen específicamente tipificadas en otros preceptos del citado Cuerpo legal. Consecuencia de lo que se expone es que en la práctica el Director general de Seguridad —Autoridad civil— corrige faltas graves de unas fuerzas discipli-

El Decreto de 28 de julio de 1944 ordenó que siempre que ante alguna autoridad jurisdiccional se presente denuncia o querrela contra funcionario del Cuerpo General de Policía o de Policía Armada y de Tráfico por supuesta falta o delito cometidos en acto de servicio o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones o cuando un Juez o Tribunal conozca de lesiones o muerte producidas por los referidos funcionarios en acto de servicio o con ocasión del mismo, aquélla, sin perjuicio de actuar conforme a su competencia, lo comunicará por el medio más rápido al Director general de Seguridad en Madrid y en provincias al Gobernador civil, solicitando informe que se emitirá en el plazo de setenta y dos horas sobre si el funcionario obró en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber o, por el contrario, con abuso en el ejercicio de sus funciones.

En orden a la separación gubernativa, los arts. 25 y 26, respectivamente, de la Ley Organizadora de 1941 y del Decreto de su ejecución establecen que los Suboficiales, Cabos y Policías podrán causar baja en el Cuerpo mediante expediente sumario, por razón de su conducta pública o privada, o cuando los antecedentes sociales, políticos o profesionales del interesado así lo aconsejasen. El expediente se instruirá por orden del Director general de Seguridad a propuesta del Inspector general. La resolución corresponderá a aquél, pudiendo los interesados recurrir ante el Ministro de la Gobernación en caso de separación.

El referido expediente se instruye con arreglo al Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947. En él, como trámite indispensable, se pasará al encartado el correspondiente pliego de cargos para que lo conteste en el plazo de ocho días que señala el art. 143 del citado Reglamento y, caso de proponerse la separación, con arreglo a la Circular de la Subsecretaría del mencionado Ministerio, aquél formulará su escrito de defensa en el plazo de cinco días. Por Orden de 5 de julio de 1943, se concede un plazo de quince días para interponer el recurso de súplica ante el Ministro de la Gobernación en el supuesto de haberse acordado la baja del encartado.

Plantéase un problema en relación con la separación gubernativa de los Oficiales procedentes de estas Fuerzas, ya que no se hallan comprendidos dentro de los arts. 25 y 26 de la Ley de 1941 y del Decreto de su ejecución. Ante los supuestos que en la práctica podrían surgir, se ofrecen, en principio, dos soluciones:

1.ª Considerar que los aludidos Oficiales, si bien con arreglo al art. 18 de la citada Ley tienen carácter militar, en el orden orgánico y administrativo son funcionarios civiles, ya que pertenecen a un Cuerpo que, aunque militarizado, no forma parte del Ejército, dependiendo, por el contrario, del

plinarmente militares, aplicando preceptos y sanciones del Código de Justicia Militar, lo que en forma evidente resulta anómalo y extraño, sobre todo si se tiene en cuenta que ello se hace a través de un procedimiento de naturaleza gubernativa y no judicial, con infracción concreta de los artículos 1.003 y siguientes de aquel Código castrense, dando lugar además a una duplicidad de actuaciones en los casos en que también se instruye por la jurisdicción castrense el oportuno expediente judicial.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Ministerio de la Gobernación y Dirección General de Seguridad, Departamento y Organismo, uno y otro, de estricta naturaleza civil. Enfocando la cuestión desde este punto de vista, y a falta también de precepto aplicable a los mismos en el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, ya que, según éste, no existían Oficiales procedentes del Cuerpo de Seguridad, su baja gubernativa ha de regirse por la Ley de 22 de julio de 1918 y el Reglamento de 7 de septiembre del mismo año referente a los funcionarios de la Administración civil del Estado, y en el aspecto procesal, por el procedimiento sancionador que desarrolla el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947.

2.ª Considerar que al estar sometidos en todo al Código de Justicia Militar, su baja gubernativa habría de regularse por el título XXV de aquel Cuerpo legal, bien a través del procedimiento gubernativo desarrollado por los arts. 1.011 y siguientes, o bien por el cauce de los Tribunales de Honor; sin embargo, tal enfoque, más aceptable en principio, presenta dificultades prácticas en cuanto al desarrollo de dichos procedimientos, ya que éstos parten del supuesto de que los sometidos a los mismos son componentes de los Ejércitos, lo que no sucede con el personal de estas Fuerzas.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, por acuerdo del Director general de Seguridad, se optó por la primera de las soluciones apuntadas en el caso planteado por el Oficial X. X. X.

Por último, en materia de traslados a otras plantillas, indicaremos que, según el art. 622 del Reglamento de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, no tienen aquéllos el carácter de corrección y sí sólo el de conveniencia del servicio; se acordarán en los casos en que la fuerza moral y al ascendiente que todo Agente de la Autoridad debe tener no quede en la respectiva localidad todo lo robustecido a que la función obligue.

XII. RETIROS

El párrafo 3.º del art. 11 de la Ley Orgánica de la Policía Gubernativa de 27 de febrero de 1908 establecía que las clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad serían baja el día que cumplieren cincuenta y ocho años de edad. El art. 473 del Reglamento provisional de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930 fijó la edad para la jubilación forzosa de los precitados a los sesenta años.

Publicada la Ley de 8 de marzo de 1941, en su art. 22 se dispone que el personal de Policía Armada y de Tráfico se retiraría, con arreglo a su empleo militar, en las categorías de Oficial; y las clases e individuos, a la que determina y con los beneficios consignados en el art. 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 para los de la Guardia Civil, precepto legal aquí confirmado y ampliado por el art. 24 del Decreto de 31 de diciembre de 1941, el que añade que dichas clases e individuos gozarán de los mismos beneficios que determinan los arts. 10, 11 y 13 de la referida Ley de 15 de marzo de 1940.

El art. 11 de la última ley citada señala que la edad para el retiro en la

Guardia Civil será la de cincuenta años, y el art. 12 de la misma —no mencionado ni en el art. 22 de la Ley de 1941, ni en el 24 del Decreto de su ejecución— establece que las clases y guardias civiles que hayan cumplido cincuenta años, si lo desean y conservan la aptitud física necesaria, podrán continuar formando parte de los Tercios de Veteranos hasta los cincuenta y seis años.

De lo expuesto se desprende que, según los preceptos indicados, los Oficiales de Policía Armada y de Tráfico deberían retirarse con arreglo a su empleo militar y las Clases y Policías a la edad de cincuenta años. Sin embargo, teniendo en cuenta la oscuridad e insuficiencia de la Ley de 1941, la que deja además fuera de su previsión la edad de retiro de los Sargentos y Brigadas, y que, por otra parte, al promulgarse aquélla el personal inmediatamente afectado había ingresado con el derecho a la actividad hasta los cincuenta y ocho años, se ha venido aplicando en la práctica esta última edad para el retiro forzoso de los componentes de estas Fuerzas, cualesquiera que fuesen sus categorías, sin perjuicio de conceder a los Cabos y Policías el retiro voluntario a la de cincuenta años fijada en el art. 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940.

Por Ley de 18 de marzo de 1944 se hicieron extensivas a la Policía Armada y de Tráfico cuantas disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 afectan al Instituto de la Guardia Civil, y por Decreto de 30 de marzo de aquel mismo año se dispuso, fundamentalmente, que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha de reconocer y clasificar los derechos pasivos de retiro o a favor de sus familias que cause el personal de estas Fuerzas, lo que anteriormente efectuaba la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Por Ley de 26 de mayo de 1944 el personal de Policía Armada y de Tráfico, condecorado con la Cruz Laureada de San Fernando, o con las Medalla Militar, Medalla Naval y Medalla Aérea individuales pasa a la situación de retiro forzoso cuando le corresponda por edad con el empleo inmediato superior, sirviéndole como sueldo regulador, cuando tenga derechos pasivos, el correspondiente a este último empleo; e igualmente ascenderá si falleciese antes de pasar a dicha situación, siendo el sueldo del nuevo empleo el que servirá de regulador para el señalamiento de la pensión que cause a favor de sus familiares.

La Ley de 17 de julio de 1948 a los Oficiales de estas Fuerzas que cuenten con treinta años de servicios con abonos de campaña, sin haber alcanzado el empleo de Capitán, al corresponderles el retiro forzoso por edad, se les aplicará como sueldo regulador para el señalamiento de sus haberes pasivos el asignado a dicho empleo, abonándoseles además a dichos efectos cuatro años de servicio; por Ley de 20 de julio de 1955 se amplía el referido beneficio respecto a las pensiones que a su fallecimiento causen en favor de sus familias.

Por Ley de 15 de julio de 1952 los Brigadas y los Sargentos de Policía Armada y Tráfico que al retirarse forzosamente por edad cuenten con treinta años de servicios, lo harán respectivamente con los sueldos reguladores de Capitán y de Teniente, computándoseles a unos y otros cuatro años.

Por último señalaremos que la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de diciembre de 1948 abonó para todos los efectos el tiempo pasado en zona roja al personal que perteneció al extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto y que fué sometido a información, expediente depurativo político-social o procedimiento judicial en esclarecimiento de su actuación en aquella zona, siempre que dichas diligencias hubiesen sido terminadas sin declaración de responsabilidad o por sobrecimiento o sentencia absolutoria, si bien el reconocimiento de tal derecho sólo habría de tener lugar a instancia de los interesados y sin efectos económicos retroactivos.

XIII. OTRAS DISPOSICIONES

a) *Relaciones con el personal del Ejército.*—Aparecen definidas en los artículos 594, 596 y 597 del Reglamento de 25 de noviembre de 1930. Según aquéllos los individuos del Cuerpo de Seguridad (hoy Policía Armada y de Tráfico) tienen obligación de saludar a los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, así como obedecer las órdenes que éstos puedan darles, “siempre que cuando se les ordene no se oponga a la función de Agente de la Autoridad que están desempeñando”; “si así ocurriere, con el mayor comedimiento les harán presente que se encuentran cumpliendo un servicio o misión de orden de sus superiores y al que, por tanto, no pueden desatender”; igualmente han de extremar con aquéllos, así como con las demás clases y soldados, su cortesía, mostrándose atentos y serviciales, “pero si fueren vejados, ofendidos o molestados de modo que trascienda al público con merma de su prestigio como Agentes de la Autoridad, en este caso, correctos y enérgicos, harán saber a quien así les trate que deben reportarse por honor de ambos uniformes y porque, aunque humilde en la persona, es sagrada de orden ciudadana la función que desempeñan, la que debe ser robustecida precisamente por la profesión que ostenta el que intenta rebajarla”.

b) *Uso de la pistola reglamentaria.*—Con arreglo a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1934, los componentes de estas Fuerzas pueden llevarla cuando vistan de paisano en horas francas de servicio, sin otro justificante que su tarjeta de identidad.

c) *Hojas de servicio de Jefes y Oficiales del Ejército.*—Las de los destinados en este Cuerpo, según la Orden del Ministerio del Ejército de 6 de junio de 1941, radicarán en la Inspección General, cuya Junta de Jefes hará las conceptuaciones anuales dispuestas, estampando las anotaciones correspondientes.

d) *Matrimonios.*—La Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de agosto de 1941 hizo extensivas a los Suboficiales de estas Fuerzas las disposiciones contenidas en la Ley de 23 de junio de 1941, si bien corresponde al Director general de Seguridad la concesión de las licencias. Por Circular de la Inspección General de 5 de noviembre de 1943 se reguló en forma similar la autorización necesaria para los Cabos y Policías, concediéndose la misma por la citada Inspección.

e) *Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad*.—Se rige por el Reglamento de 15 de enero de 1948.

f) *Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico*.—Creada por Decreto-Ley de 19 de enero de 1951, se rige actualmente por el Reglamento aprobado por Decreto de 18 de enero del año actual.

* * *

Al finalizar estas líneas y como evidente consecuencia surge la consideración de que, si bien estas Fuerzas por imperio de la Ley de 8 de marzo de 1941 tienen carácter y organización eminentemente militar, dada la insuficiencia y hasta las contradicciones existentes en dicha norma legal y en cuantas disposiciones han pretendido desarrollarla y complementarla, las relaciones de los componentes de aquéllas con la Administración aparecen bajo el signo de la incertidumbre y entre la aplicación, unas veces, de reglas y preceptos castrenses, y en otras, de normas civiles, lo que indudablemente resulta no sólo anormal, sino en perjuicio del servicio y organización del Cuerpo, haciéndose necesaria la redacción de una nueva disposición o reglamento en que se haga plenamente efectiva la militarización de aquél y se definan con claridad los derechos y deberes de sus miembros.—
EMILIO RODRÍGUEZ ROMÁN.

C) POSTERGACIONES

La legislación básica sobre postergaciones, actualmente en vigor, se encuentra en el Decreto de 28 de septiembre de 1951 (*B. O.* núm. 297), que ha sido después desarrollado y precisado en una serie de disposiciones posteriores que señalaremos.

Produciéndose la postergación por calificación con nota desfavorable, excepto en salud, en la hoja anual han de tenerse hoy en cuenta las Instrucciones que para la redacción de las Hojas de Servicios fueron aprobadas por Orden de 21 de marzo de 1953 (*D. O.* núm. 71), en la parte que a concepciones se refiere, así como la modificación que del art. 31 de dichas Instrucciones se contiene en la norma séptima de la Orden de 18 de mayo de 1955 (*D. O.* núm. 111).

En cuanto a la remisión de las propuestas de postergación que se formulen por las autoridades expresamente detalladas en el art. 1.º del Decreto de 28 de septiembre de 1951, deberá realizarse de forma que tengan entrada en el Ministerio antes del día 30 de abril de cada año.

Recibida la propuesta de postergación, que ha de ser fundamentada, la Secretaría del Consejo Superior del Ejército es la encargada de su tramitación, remitiéndola a la Asesoría Jurídica del Ministerio, que en término de quince días dictaminará sobre si se han cumplido todos los trámites legales establecidos, devolviendo el expediente a la Secretaría del Consejo